JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:	08001310700320260015800
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA – ADMISIÓN
ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO RENDÓN VILLADA
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
VINCULADO	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES – RESOLUCIÓN No. 0075 DEL 26 DE MARZO DE 2026 (OPECE I-309-M-01-(12))

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia, la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial hoy a las 9:20 a. m., siendo recibida por esta sede judicial a través del correo electrónico institucional. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

MAYLING LORET CUELLO RENDON
sustanciadora

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Noviembre, diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026)

Se allegó acción de tutela presentada por DIEGO FERNANDO RENDÓN VILLADA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos con fundamento en el mérito y a la confianza legítima.

La presente Acción de Tutela reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

De igual forma, en virtud de la solicitud elevada por el accionante y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes podrían resultar afectados con la decisión, se hará extensivo el trámite tutelar a los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0075 del 26 de marzo de 2026, para el empleo AUXILIAR II, OPECE I-309-M-01-(12), quienes serán enterados de la existencia de esta acción a

través de la publicación que realice la entidad accionada en su página web oficial y en el portal SIDCA 3.

En virtud de ello, se ordenará notificar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe a este Juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia y allegue todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido.

Ahora bien, dentro de la acción de tutela presentada, se solicita como medida provisional:

> *"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida cautelar urgente que, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspender provisionalmente la realización y/o consolidación de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes del empleo OPECE I-309-M-01-(12), programada para el 19 de noviembre de 2026 a las 4:30 p. m."*

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respecto a la medida provisional establece que:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Respecto al decreto de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 259 del 26 de mayo de 2021, manifestó:

"Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo trascurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

(…) 26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión."

En el presente asunto, el accionante solicita, como medida provisional, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suspender provisionalmente la realización y/o consolidación de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes del empleo AUXILIAR II, identificado con el código OPECE I-309-M-01-(12), programada para el 19 de noviembre de 2026 a las 4:30 p. m.

(i) El accionante sustenta su solicitud en que ocupa el primer lugar de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0075 del 26 de marzo de 2026 y en que, según afirma, la distribución geográfica de las doce (12) vacantes inicialmente ofertadas fue modificada en la citación a la audiencia pública de escogencia.

(ii) En particular, señala que en la oferta inicial se contemplaban vacantes en Atlántico, Bogotá, Caldas, Casanare, Cesar, La Guajira y Nivel Central, mientras que en la citación recibida el 10 de noviembre de 2026 desaparecieron las vacantes de Atlántico, Caldas y Cesar, se incorporó Vichada y aumentó el número de vacantes del Nivel Central.

(iii) Por ello, pretende que se suspenda la audiencia hasta tanto se resuelva de fondo la controversia relacionada con la distribución

geográfica de las vacantes y la información suministrada a los elegibles.

Ahora bien, aunque la proximidad de la audiencia pública prevista para el 19 de noviembre de 2026 evidencia que el asunto requiere un trámite célere, la medida provisional solicitada debe examinarse a partir de los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, esto es, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad de la medida.

En esta etapa inicial, los documentos aportados permiten advertir la existencia de una lista de elegibles en la que el accionante afirma ocupar el primer lugar, así como una diferencia entre la distribución geográfica inicialmente publicada y la relación de vacantes comunicada para la audiencia. Sin embargo, establecer si dicha variación desconoce las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, la Resolución No. 09008 de 2025 y los derechos invocados exige conocer las razones de la entidad accionada y contrastar integralmente las reglas del concurso con las actuaciones adelantadas.

En ese contexto, acceder de manera inmediata a la suspensión de la audiencia implicaría adoptar anticipadamente una determinación sobre la legalidad de la modificación cuestionada, asunto que constituye precisamente el objeto central del debate constitucional y respecto del cual aún no se cuenta con el informe de la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, la suspensión general de la audiencia pública de escogencia de las doce (12) vacantes no tendría efectos únicamente respecto del accionante, sino que incidiría en el desarrollo del concurso y en la situación de los demás integrantes de la lista de elegibles, cuyos intereses también deben ser considerados y garantizados dentro del trámite. En esta fase preliminar no se cuenta con elementos suficientes para establecer que la suspensión solicitada sea la única medida idónea y necesaria para evitar un perjuicio irremediable, ni que sus efectos resulten proporcionados frente a los derechos e intereses de los demás participantes.

Lo anterior no supone desconocer la cercanía de la audiencia ni anticipar una conclusión sobre la presunta vulneración alegada. La controversia relativa a la distribución geográfica de las vacantes, la información que debe suministrarse a los elegibles y el alcance de las reglas de la convocatoria será objeto de análisis al momento de resolver de fondo, una vez se cuente con la respuesta de la entidad accionada y los elementos de juicio correspondientes.

Por estas razones, y dado que en esta etapa no se encuentran acreditados de manera suficiente los presupuestos de necesidad y proporcionalidad para decretar la suspensión provisional solicitada, la misma será negada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por **DIEGO FERNANDO RENDÓN VILLADA**, actuando en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos con fundamento en el mérito.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0075 del veintiséis (26) de marzo de 2026, correspondiente al empleo **AUXILIAR II, identificado con el código OPECE I-309-M-01-(12)**, dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, con la finalidad de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, en atención a que la decisión que se adopte en la presente acción constitucional podría incidir en sus intereses.
TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, por el medio más expedito, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, concediéndole el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional y allegue las pruebas que estime pertinentes.

Comuníquesele que deberá rendir informe en los términos señalados, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que publique la existencia de la presente acción constitucional en su página web oficial y en el portal SIDCA 3, con el fin de poner en conocimiento de los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0075 del veintiséis (26) de marzo de 2026, correspondiente al empleo AUXILIAR II, OPECE I-309-M-01-(12), la admisión de la presente acción de tutela, para que, si lo consideran pertinente, intervengan en el trámite constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que remita a este Despacho constancia de las publicaciones efectuadas, indicando la fecha y los medios utilizados, así como los soportes que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el accionante, encaminada a obtener la suspensión provisional de la realización y/o consolidación de la Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Vacantes del empleo AUXILIAR II, identificado con el código OPECE I-309-M-01-(12), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, programada para el diecinueve (19) de noviembre de 2026, a las 4:30 p. m., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: TRAMITAR la presente Acción de Tutela según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con el escrito de tutela y los informes que se alleguen al descorrer traslado.

En la Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÍAS DANIEL MOJICA DOMÍNGUEZ
JUEZ
Acción de Tutela No 08001310700320260015800